

Productos vegetales:

«Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máximas
Agente de recubrimiento para frutas desecadas.	E-907 Poli-1-deceno hidrogenado.	2 g /kg.»

Cinco. En el anexo V se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se autoriza la inclusión del E-555:

«N.º E	Denominaciones	Uso restringido
E-555.	Silicato de potasio y aluminio.	En dióxido de titanio (E-171) y óxidos e hidróxidos de hierro (E-172) (máximo 90% con relación al pigmento)».

b) Para el E-468, se añade la siguiente denominación: «Goma de celulosa reticulada.»

Seis. En el anexo VI, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En la parte introductoria de la tercera parte, «Aditivos alimentarios permitidos en preparados de destete para lactantes y niños de corta edad», se incluye el siguiente párrafo:

«Los preparados alimenticios para el destete de lactantes y niños de corta edad podrán contener octenil succinato sódico de almidón (E-1450) como resultado de la adición de preparados vitamínicos o de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados. La transferencia de E-1450 en el producto listo para el consumo no deberá exceder los 100 mg/kg procedentes de los preparados vitamínicos y 1000 mg/kg de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados.»

b) En la cuarta parte, se sustituye el título por el siguiente:

«ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN LOS ALIMENTOS PARA LACTANTES Y NIÑOS DE CORTA EDAD PARA FINES MÉDICOS ESPECIALES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL REAL DECRETO 1091/2000, DE 9 DE JUNIO»

Y se incluye el siguiente aditivo:

«E-472 c	Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de los ácidos grasos.	7,5 g/l para productos en polvo. 9 g/l para productos en forma líquida.	Desde el nacimiento.»
----------	--	--	-----------------------

20549 REAL DECRETO 2197/2004, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

La Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios, se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados, para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

Posteriormente, la publicación de la Directiva 96/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, modificó por primera vez la Directiva 94/35/CE, y fue objeto de transposición mediante el Real Decreto 2027/1997, de 26 de diciembre.

La evolución científica y técnica ha producido cambios en el sector de los edulcorantes que se recogen en la Directiva 2003/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, y que modifica por segunda vez la Directiva 94/35/CE, al autorizar dos nuevos edulcorantes que han sido evaluados por el Comité Científico de la Alimentación Humana y reducir las dosis máximas de empleo del ácido ciclámico y de sus sales de sodio y de calcio a tenor de la nueva ingesta diaria admisible que estableció el citado Comité Científico.

Este real decreto, que también introduce una modificación en el etiquetado, así como cambios en las denominacio-

nes de algunas categorías de alimentos, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 2003/115/CE.

Procede, por tanto, en virtud de las obligaciones derivadas de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea, incorporar al ordenamiento jurídico interno los preceptos contenidos en la Directiva 2003/115/CE mediante este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad, así como de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En su tramitación han sido oídas las asociaciones de consumidores y los sectores afectados y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 2004,

D I S P O N G O:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

El Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se incluye un párrafo c) en el apartado 2.3.º del artículo 4, «Etiquetado», con la siguiente redacción:

«c) Sal de aspartamo y acesulfamo: “contiene una fuente de fenilalanina.”»

Dos. En el anexo se modifican las denominaciones de las siguientes categorías:

«a) “Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día”, pasará a denominarse “Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso”, tal como se definen en el Real Decreto 1430/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de los productos alimenticios destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso.

b) “Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico”, pasará a denominarse “Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales”, tal como se definen en el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales.

c) “Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos”, pasará a denominarse “Complementos alimenticios”, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, relativo a los complementos alimenticios, suministrados en forma líquida.

d) “Complementos alimenticios/integradores de régimen dietéticos, sólidos”, pasará a denominarse “Complementos alimenticios”, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, suministrados en forma sólida.

e) “Complementos alimenticios/integradores de régimen dietéticos a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe”, pasará a denominarse “Complementos alimenticios, a base de vitaminas y/o elementos minerales en forma masticable o de jarabe”, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre.»

Tres. El anexo se completa con el texto que figura en el anexo de este real decreto.

Disposición transitoria primera. *Prórroga de comercialización.*

Se autoriza el comercio y uso de los productos que cumplan lo dispuesto en este real decreto a partir del 29 de enero de 2005.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de comercialización de productos.*

Se prohíbe el comercio y empleo de productos que no cumplan lo dispuesto en este real decreto a partir del 29 de julio de 2005.

No obstante, los productos puestos en el mercado antes de la fecha citada y que no cumplan lo dispuesto en este real decreto podrán venderse hasta el 29 de enero de 2006.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad, así como de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

ANEXO

«1. E-951 Aspartamo.

En el epígrafe de productos de pastelería, repostería, bollería y galletería, se añade la siguiente categoría de productos alimenticios:

Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo
Essoblaten/obleas.	1.000 mg/kg

2. E-952-Ácido ciclámico y sus sales de sodio y calcio.

a) La dosis máxima de empleo de 100 mg/kg se sustituye por 1000 mg/kg en la siguiente categoría de productos alimenticios:

Fruta enlatada o embotellada de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.

b) La dosis máxima de empleo de 400 mg/l, se sustituye por 250 mg/l en las siguientes categorías de productos alimenticios:

Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.

Bebidas a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.

Bebidas a base de zumos de frutas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.

c) Se suprimen los siguientes epígrafes y las categorías de alimentos incluidos en ellos:

Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo mg/kg
<i>Goma de mascar</i> Goma de mascar sin azúcares añadidos.	1.500
<i>Helados</i> Helados, sorbetes y tartas heladas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	250
<i>Productos de confitería a base de azúcar: caramelos, confites y golosinas</i> Caramelos, confites y golosinas sin azúcares añadidos.	500
Productos a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	500
Productos a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	500
Micropastillas para refrescar el aliento, sin azúcares añadidos.	2.500

3. Se incluye un nuevo edulcorante E-955 Sucralosa en las siguientes categorías de alimentos y dosis máximas de empleo.

N.º CEE	Denominación	Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo
E-955	Sucralosa	<i>Bebidas alcohólicas</i>	
		Sidra y perada.	50 mg/l.
		Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas.	250 mg/l.
		Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol.	250 mg/l
		<i>Bebidas no alcohólicas</i>	
		Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	300 mg/l
		Bebidas a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	300 mg/l
		Bebidas a base de zumos de frutas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	300 mg/l
		<i>Cervezas</i>	
		Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol.	250 mg/l
		"Biere de table/Tafelbier/Table beer" (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto "Obergäriges Einfachbier".	250 mg/l
		Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH.	250 mg/l
		Cervezas negras del tipo "Oud bruin".	250 mg/l
		Cerveza de valor energético reducido.	10 mg/l
		<i>Cereales para desayuno</i>	
		Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		<i>Complementos alimenticios</i>	
		Complementos alimenticios, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, suministrados en forma líquida.	240 mg/l
		Complementos alimenticios, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, suministrados en forma sólida.	800 mg/l
		Complementos alimenticios, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe.	2400 mg/l
<i>Conservas y Semiconservas de productos de la pesca</i>			
Conservas y semiconservas agridulces de marinado de pescado.	120 mg/kg		
Conservas y semiconservas agridulce de pescado.	120 mg/kg		

N.º CEE	Denominación	Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo
		Conservas y semiconservas agrídulces de crustáceos.	120 mg/kg
		Conservas y semiconservas agrídulces de moluscos.	120 mg/kg
		Escabeches de pescado, crustáceos y moluscos.	120 mg/kg
		<i>Frutas y hortalizas elaboradas</i>	
		Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		Confituras, jaleas, marmalades de valor energético reducido.	400 mg/kg
		Mermeladas de frutas y hortalizas de valor energético reducido.	400 mg/kg
		Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido.	400 mg/kg
		Conservas agrídulces de frutas y hortalizas.	180 mg/kg
		Feinkostsalat.	140 mg/kg
		<i>Goma de mascar</i>	
		Goma de mascar sin azúcares añadidos.	3000 mg/kg
		<i>Helados</i>	
		Helados, sorbetes y tartas heladas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	320 mg/kg
		<i>Pastas y cremas para extender</i>	
		Pastas y cremas para extender a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		<i>Postres</i>	
		Preparados a base de leche y productos derivados, yogur edulcorado y/o aromatizado, yogur con fruta, zumos y/u otros productos naturales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	400 mg/kg
		<i>Productos alimenticios destinados a una alimentación especial</i>	
		Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se definen en el Real Decreto 1430/1997, de 15 de septiembre.	320 mg/kg
		Productos de pastelería, repostería, bollería y galletería destinados a una alimentación especial.	700 mg/kg
		Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio.	400 mg/kg
		<i>Productos de aperitivo</i>	
		Productos de aperitivo salados y secos a base de almidones o de frutos secos, envasados y aromatizados.	200 mg/kg
		<i>Productos de confitería a base de azúcares: Caramelos, Confites y Golosinas</i>	
		Caramelos, confites y golosinas sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg
		Productos a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	800 mg/kg
		Productos a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg
		Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos.	2400 mg/kg
		Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg
		Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido.	200 mg/kg

N.º CEE	Denominación	Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo
E-962	Sal de aspartamo y acesulfamo *	<i>Productos de pastelería, repostería, bollería y galletería</i>	
		Productos de pastelería y repostería, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	700 mg/kg
		Productos de bollería y galletería de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	700 mg/kg
		Productos derivados de cacao, de chocolate y sucedáneos de chocolate, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	700 mg/kg
		Turrone y mazapanes de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	700 mg/kg
		Cucuruchos y galletas de barquillo para helado, sin azúcares añadidos.	800 mg/kg
		"Essoblaten"/obleas.	800 mg/kg
		<i>Salsas</i>	
		Salsas.	450 mg/kg
		Mostaza.	140 mg/kg
		<i>Sopas</i>	
		Sopas de valor energético reducido.	45 mg/l
		<i>Bebidas alcohólicas</i>	
		Sidra y perada.	350 mg/l (a)
		Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas.	350 mg/l (a)
		Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol.	350 mg/l (a)
		<i>Bebidas no alcohólicas</i>	
		Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/l (a)
		Bebidas a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/l (a)
		Bebidas a base de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/l (a)
		<i>Cervezas</i>	
		Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol.	350 mg/l (a)
		"Biere de table/Tafelbier/Table beer" (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto "Obergäriges Einfachbier".	350 mg/l (a)
Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH.	350 mg/l (a)		
Cervezas negras del tipo "Oud bruin".	350 mg/l (a)		
Cerveza de valor energético reducido.	25 mg/l (b)		
<i>Cereales para desayuno</i>			
Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg (b)		
<i>Complementos alimenticios</i>			
Complementos alimenticios, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, suministrados en forma líquida.	350 mg/kg (a)		
Complementos alimenticios, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, suministrados en forma sólida.	500 mg/kg (a)		
Complementos alimenticios, tal como se definen en el Real Decreto 1275/2003, de 10 de octubre, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe.	2000 mg/kg (a)		
<i>Conservas y semiconservas de productos de la pesca</i>			
Conservas y semiconservas agridulces de marinado de pescado.	200 mg/kg (a)		
Conservas y semiconservas agridulces de pescado.	200 mg/kg (a)		
Conservas y semiconservas agridulces de crustáceos.	200 mg/kg (a)		

N.º CEE	Denominación	Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo
		Conservas y semiconservas agrídulces de moluscos. Escabeches de pescado, crustáceos, moluscos.	200 mg/kg (a) 200 mg/kg (a)
		<i>Frutas y hortalizas elaboradas</i>	
		Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		Confituras, jaleas, marmalades, de valor energético reducido.	1000 mg/kg (b)
		Mermeladas de frutas y hortalizas, de valor energético reducido.	1000 mg/kg (b)
		Preparados de frutas y hortalizas, de valor energético reducido.	350 mg/kg (a)
		Conservas agrídulces de frutas y hortalizas.	200 mg/kg (a)
		Freinkostsalat.	350 mg/kg (b)
		<i>Goma de mascar</i>	
		Goma de mascar sin azúcares añadidos.	2000 mg/kg (a)
		<i>Helado</i>	
		Helados, sorbetes y tartas heladas de valor energético reducido.	800 mg/kg (b)
		<i>Pastas y cremas para extender</i>	
		Pastas y cremas para extender a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg (b)
		<i>Postres</i>	
		Preparados a base de leche y productos derivados, yogur edulcorado y/o aromatizado, yogur con fruta, zumos y/u otros productos naturales de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	350 mg/kg (a)
		<i>Productos alimenticios destinados a una alimentación especial</i>	
		Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se definen en el Real Decreto 1430/1997, de 15 de septiembre.	450 mg/kg (a)
		Productos de pastelería, repostería, bollería y galletería destinados a una alimentación especial.	450 mg/kg (a)
		Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio.	450 mg/kg (a)
		<i>Productos de aperitivo</i>	
		Productos de aperitivo salados y secos a base de almidones o de frutos secos, envasados y aromatizados.	500 mg/kg (b)
		<i>Productos de confitería a base de azúcares: caramelos, confites y golosinas</i>	
		Caramelos, confites y golosinas, sin azúcares añadidos.	500 mg/kg (a)
		Productos a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	500 mg/kg (a)
		Productos a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg (a)
		Micropastillas para refrescar el aliento, sin azúcares añadidos.	2500 mg/kg (a)
		<i>Productos de pastelería, repostería, bollería y galletería</i>	
		Productos de pastelería y repostería, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	1000 mg/kg (a)

N.º CEE	Denominación	Producto alimenticio	Dosis máxima de empleo
		Productos de bollería y galletería, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	1000mg/kg (a)
		Productos derivados de cacao, de chocolate y sucedáneos de chocolate, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	500 mg/kg (a)
		Turrone y mazapanes, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.	500 mg/kg (a)
		"Essoblaten"/obleas.	1000 mg/kg (b)
		<i>Salsas</i>	
		Salsas.	350 mg/kg (b)
		Mostaza.	350 mg/kg (b)
		<i>Sopas</i>	
		Sopas de valor energético reducido.	110 mg/l (b)

* Las dosis máximas de empleo de sal de aspartamo y acesulfamo se derivan de las dosis máximas de empleo correspondientes a sus componentes, aspartamo (E-951) y acesulfamo K (E-950). Las dosis máximas de empleo tanto de aspartamo (E-951) como de acesulfamo K (E-950) no deberán sobrepasarse al utilizarlos en forma de sal de dichas sustancias, bien sola o en combinación con E-950 o E-951. Los límites de esta columna se expresan en equivalentes de acesulfamo K (a) o equivalente de aspartamo (b).»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

20550 LEY 10/2004, de 2 de noviembre, de modificación de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, supuso un paso importante y decisivo en el campo turístico por cuanto se dota a la comunidad autónoma de una normativa turística general que fija el marco legal adecuado para el desarrollo del sector.

Tal y como se manifiesta en la exposición de motivos de dicha norma, las materias y disposiciones reguladas en la misma se han desarrollado con la suficiente amplitud y flexibilidad.

La dinámica aplicativa de la norma pone de manifiesto, en orden a posibilitar una mayor adecuación con las circunstancias en presencia así como eliminar aquellas regulaciones de la misma que suponen contradicciones o disfuncionalidades en los objetivos y funciones que la animan, la necesidad de realizar algunos cambios en la regulación de alguna clase de establecimientos así como en diversos elementos concernientes al ejercicio de la potestad sancionadora, mediante el correspondiente procedimiento sancionador, en su ámbito de actuación.

En lo que respecta a la primera cuestión, la evolución de la oferta turística y de la demanda de las usuarias y usuarios y de los clientes exige una adaptación de la ley en lo que se refiere a campamentos de turismo. En efecto, el campamento de turismo está conociendo un cambio sustancial en el sistema de alojamientos. Cada vez más el cliente de este tipo de establecimientos solicita el servicio de bungalows o construcciones fijas, en detrimento del alojamiento tradicional, que es una parcela para la instalación de una tienda de campaña o caravana.

En el caso de Galicia y dadas sus condiciones climatológicas, esta demanda se agudiza, de ser posible, aún más. Además de ello, este tipo de instalaciones fijas optimiza el establecimiento turístico y permite su ocupación durante todo el año, y no solamente en los meses de verano. Esto favorece la desestacionalización del turismo, uno de los objetivos fundamentales de la actuación de la Administración autonómica, de conformidad con el artículo 2.4.º de la Ley 9/1997.

El artículo 41, en la actual versión, posibilita la instalación de este tipo de alojamientos en un veinticinco por ciento de la superficie destinada a acampada. Esta proporción es manifiestamente insuficiente dadas las razones anteriormente expuestas, por lo que es necesario modificarla y permitir la instalación de construcciones fijas hasta un máximo del cincuenta por ciento de la oferta total de plazas de campamento.

En lo relativo a la segunda cuestión, debe procederse a una redefinición de los tipos infractores contemplados en los artículos 86, 87 y 88 de la ley, ya que en la normativa turística se establecen determinadas prohibiciones cuyo incumplimiento no se tipificaba como infracciones, así procede a tipificarse en el artículo 87.22 la venta o el alquiler de parcelas en los campamentos de turismo. También se constata la necesidad de tipificar nuevas conductas para garantizar una mayor protección del consumidor y eliminar aquellas infracciones cuyo conocimiento por razones de competencia no corresponde a esta Administración turística.

Igualmente deben ser objeto de redefinición los criterios establecidos en orden a efectuar una ponderación más precisa en la graduación del importe de las sanciones que establece el artículo 92.

Resulta también de todo punto necesario abordar una nueva regulación de las sanciones accesorias que el apartado 2 del artículo 93 establece en relación con las infracciones graves o muy graves.

Finalmente, debe procederse a operar una corrección en el artículo 98, último párrafo, al sentar el lapso de tiempo necesario para entender reanudado el período de interrupción del plazo de prescripción de las sanciones.